



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL  
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 320-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 320-2022-TCE**

Quito, D. M., 07 de noviembre de 2022, a las 15h07.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico recibido el 28 de octubre de 2022 a las 12h44, desde la dirección: [alexandraalencastro@cne.gob.ec](mailto:alexandraalencastro@cne.gob.ec) al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: “**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CAUSA No. 320-2022-TCE**”, mismo que una vez descargado contiene (01) un archivo en extensión PDF con el título “**CNE-DPI-2022-1256-OF.pdf**” de 110 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. CNE-DPI-2022-1256-OF de 28 de octubre de 2022, constante en (01) una foja, firmado electrónicamente por la ingeniera Alexandra Elizabeth Alencastro Pavón, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente Firma Ec 2.10.1, reporta el mensaje “Firma Válida”.
- b) Oficio Nro. CNE-DPI-2022-1256-OF de 28 de octubre de 2022, suscrito por la ingeniera Alexandra Elizabeth Alencastro Pavón, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, ingresado en este Tribunal el 29 de octubre de 2022 a las 11h41 y recibido en el despacho el 31 de octubre de 2022 a las 09h32.
- c) Escrito de los recurrentes firmado por su patrocinadora abogada Ana Gómez Orozco, ingresado en este Tribunal el 02 de noviembre de 2022 a las 14h34, en (03) tres fojas con (26) veintiséis fojas en calidad de anexos, documentos recibidos en este despacho en la misma fecha a las 14h53.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 14 de octubre de 2022 a las 19h55, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral (01) un escrito en (14) catorce fojas, firmado por el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, en su calidad de presidente provincial de Imbabura de Partido Avanza, Lista 8 e integrante del órgano directivo de la Alianza Pimampiro del Futuro; ingeniero Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa, procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro; y, por su patrocinadora, abogada Ana Karen Gómez Orozco; al escrito se adjuntan (83) ochenta y tres fojas de anexos, entre las que se incluye (01) un CD-R marca SKS de 700 MB de capacidad con la leyenda “**ENTREVISTA** <https://fb.watch/g8cOcz20A6/>”. A través del referido



escrito, los comparecientes interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-55-10-10-2022<sup>1</sup>.

- 1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número **320-2022-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 15 de octubre de 2022 a las 15h42, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>. El expediente ingresó a este despacho el 17 de octubre de 2022 a las 12h11, en (01) un cuerpo contenido en (100) cien fojas.
- 1.3. Mediante auto dictado el 24 de octubre de 2022 a las 08h17<sup>3</sup>, dispuse en lo principal que en el plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación de ese auto: **a)** Los recurrentes, den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 245.2 numerales 2, 4 y 5 del Código de la Democracia; y, artículo 6 numerales 2, 4 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** El Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal, el expediente de la **Resolución PLE-CNE-55-10-10-2022** con los correspondientes informes jurídicos y/o técnicos; así como el acta de la sesión del Consejo Nacional Electoral, en la cual consten las intervenciones de los consejeros para adoptar la resolución objeto del presente recurso. **c)** La Delegación Provincial Electoral de Imbabura, remita copia certificada de la resolución vigente mediante la cual se registró la “Alianza Pimampiro por el Futuro” o “Alianza Pimampiro del Futuro”, copia certificada del informe técnico del área de organizaciones políticas elaborado en relación a esa alianza electoral; y certifique a través del funcionario competente el nombre de su procurador o procuradora común.
- 1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1487-O de 24 de octubre de 2022<sup>4</sup>, dirigido al señor Álvaro Castillo Aguirre y al ingeniero Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa, firmado por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral a través del cual les asigna la casilla contencioso electoral Nro. 043.
- 1.5. Documento remitido al secretario general del TCE, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, el 24 de octubre de 2022 a las 22h14<sup>5</sup>; a través del cual se envió el oficio Nro. CNE-DPI-2022-1213-OF en formato PDF, con (04) cuatro archivos en formato PDF.
- 1.6. Oficio Nro. CNE-DPI-2022-1213-OF de 24 de octubre de 2022 en (01) una foja con (07) siete fojas de anexos, firmado por la ingeniera Alexandra Elizabeth Alencastro Pavón, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, dirigido al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: “**CAUSA Nro. 320-2022-TCE/URGENTE**”. Documentos ingresados a este Tribunal el 25 de octubre de 2022 a las 12h08<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 1 a 97.

<sup>2</sup> Fs. 98 a 100.

<sup>3</sup> Fs. 103 a 104 vuelta.

<sup>4</sup> F. 111.

<sup>5</sup> Fs. 114 a 125 vuelta.

<sup>6</sup> Fs. 128 a 135.



- 1.7. Oficio Nro. CNE-SG-2022-4540-OF de 26 de octubre de 2022<sup>7</sup>, en (01) una foja, firmado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el que se adjunta (633) seiscientos treinta y tres fojas de anexos, ingresados en este Tribunal el 26 de octubre de 2022 a las 12h30.
- 1.8. Escrito del señor Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa y otras personas, presentado en este Tribunal el 26 de octubre de 2022 a las 19h45<sup>8</sup>, en (07) siete fojas con (19) diecinueve fojas en calidad de anexos. En el referido documento, al aclarar la causal del artículo 269 del Código de la Democracia por la cual interponen el recurso, expresan los comparecientes que plantean el recurso por la causal 15 del artículo 269 del citado Código.
- 1.9. Auto de admisión a trámite dictado el 27 de octubre de 2022 a las 17h47<sup>9</sup>.
- 1.10. Oficio Nro. CNE-DPI-2022-1256-OF de 28 de octubre de 2022<sup>10</sup>, firmado electrónicamente por la ingeniera Alexandra Elizabeth Alencastro Pavón, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente Firma Ec 2.10.1, reporta el mensaje “Firma Válida”, remitido al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de octubre de 2022 a las 12h44 desde la dirección electrónica: [alexandraalencastro@cne.gob.ec](mailto:alexandraalencastro@cne.gob.ec).
- 1.11. Oficio Nro. CNE-DPI-2022-1256-OF de 28 de octubre de 2022<sup>11</sup>, suscrito por la ingeniera Alexandra Elizabeth Alencastro Pavón, en su calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, con el asunto: “CONTESTACIÓN AL AUTO DE ADMISIÓN CAUSA Nro. 320-2022-TCE”, ingresado en forma física en este Tribunal el 29 de octubre de 2022 a las 11h41, en (01) una foja y recibido en el Despacho el 31 de octubre de 2022 a las 09h32.
- 1.12. Escrito de los recurrentes firmado por su abogada patrocinadora, Ana Gómez Orozco, ingresado en este Tribunal el 02 de noviembre de 2022 a las 14h34<sup>12</sup>, en (03) tres fojas con (26) veintiséis fojas de anexos, recibido en este despacho en la misma fecha a las 14h53. Mediante ese escrito solicitaron e insistieron en que *“...previo a resolver el presente recurso subjetivo, se requiera al Consejo Nacional Electoral de un informe detallado por parte del CNE a las actuaciones realizadas en el proceso de inscripción electrónica de candidaturas gestionada con las claves de la Alianza Pimampiro del Puturo a través del usuario asignado al señor Anderson Eduardo Mesa Portilla con cédula de ciudadanía (...) desde el día 19 de septiembre de 2022 hasta la actualidad, en el que se refleje las claves que se han otorgado, y con las que se ha ingresado; el tiempo que ha estado suspenso por cambio de claves y correo electrónico; y todos los elementos de ingreso, autorizaciones, modificaciones, generación de nuevas claves y otros elementos que registre el*

<sup>7</sup> Fs. 137 a 770.

<sup>8</sup> Fs. 772 a 797.

<sup>9</sup> Fs. 799 a 801

<sup>10</sup> Fs. 811 a 811 vuelta.

<sup>11</sup> Fs. 814 a 814 vuelta.

<sup>12</sup> Fs. 817 a 845 vuelta.



*sistema sobre la Alianza Pimampiro del Futuro, respecto de la inscripción de candidaturas y modificación de claves y cambios de correos electrónicos”.*

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 incisos tercero y cuarto, 268 numeral 1, 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

### 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El 10 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-55-10-10-2022, a través de la cual resolvió inadmitir la impugnación presentada por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, director provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8, e integrante del órgano directivo de la Alianza Pimampiro del Futuro.

La referida resolución fue notificada al señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre el 11 de octubre de 2022, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a foja 752 del expediente.

Ante este Tribunal con fecha 14 de octubre de 2022 a las 19h55 ingresó un escrito que contiene un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-55-10-10-2022 de 10 de octubre de 2022. Ese medio de impugnación se encuentra firmado por el ingeniero Álvaro Castillo, como integrante del Órgano Directivo de la Alianza Pimampiro del Futuro, presidente y representante legal de las Listas 4 y 8 del Partido Avanza y por el ingeniero Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa, procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro conjuntamente con su patrocinadora. No obstante, en ese escrito se mencionaron además a otros recurrentes.

Este juzgador, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispuso aclarar y completar el recurso inicial entre otros requisitos, la comparecencia de todos los recurrentes.

En este contexto en el escrito de aclaración, se encuentra suscrito por las siguientes personas:

- 1) Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa, 2) Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, 3) Chávez Arévalo Saúl Armando, 4) Soria Lituma Rafael, 5) Vásquez Carvajal Diana Maribel, 6) Santos Palacios Raúl Arnulfo, 7) Torres Maldonado Mariuxi Alexandra, 8) Gudiño González Luis Carlos, 9) Gudiño Núñez Daniela Belén, 10) Chuquín Pérez Vicente Gilberto, 11) Robles Ponce Erika Yolanda, 12) Navarrete Gaón Rosa Estefanía, 13) Guncha Irua Luis Gonzalo, 13) Almeida Vela Soraida Cumandá, 14) Galo Emilio Fuel Pérez, 15) Ibarra Moreno Magali Milena, 16) Guncha Lanchimba Edison Javier, 17) Mugmal Chuga Blanca Paola, 18) Lanchimba Mugmal Segundo Alejandro; 19) Quelal Yandún Silvia Marisela, 20) Quelal Yandún Pedro Fabián, 21) Rosero Cabrera Flor Alva, 22) Almeida Vela Arcenio Gustavo, 23) Arciniegas Sánchez Luis Oswaldo, 24) Chuquin Farinango Blanca Oliva, 25) Chuquin Chilcañan José Miguel, 26) Guamán Tabango Aurora Emperatriz, 27) Celin Arciniegas Roberto Mauricio, 28) Cholca



Potoci Jessica Margoth, 29) Caiza Quilumba José Miguel, 30) Molina Tayan Karen Yesenia, 31) Paillacho Pastillo Víctor Orlando, 32) Torres Ayala Martha Eligia, 33) Obando Sandoval Luis Homero, 34) Chávez Díaz Adriana Maribel, 35) Piedra Cuasquer Henry Ramiro, 36) Obando Sandoval Dora Consuelo, 37) Rodríguez Ortiz José Octaviano, 38) Chamorro Farinango Karina Elizabeth, 39) Cadena Bonilla William Javier, 40) Villota Delgado Rocío Esmeralda, 41) Narvárez López Wilfrido Isaías, 42) Pilamunga Padilla María Jessica.

Examinada de forma pormenorizada la documentación que obra del expediente se colige que, el recurrente, señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso, en consideración de que es él, la persona que interpuso la impugnación<sup>13</sup> ante el Consejo Nacional Electoral; y, que por otra parte, se ha verificado que es el presidente provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8<sup>14</sup>, e integrante del “Órgano de Dirección” de la Alianza Pimampiro del Futuro.

No existe registrado ante la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, el nombre del señor Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa, en calidad de procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro, por lo cual no cuenta con legitimación activa en la presente causa. Según la certificación emitida por la ingeniera Tania Túquerrez, responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, el procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 4-8, que se encuentra inscrito en el sistema de Inscripción de Candidaturas, es el señor Anderson Eduardo Mesa Portilla<sup>15</sup>.

En relación a las otras personas que comparecen en distintas calidades de la Alianza Pimampiro del Futuro como precandidatos, se observa que los mismos concurren como terceros interesados. Adicionalmente en el examen del expediente administrativo se verifica que no presentaron la impugnación que fue inadmitida por el CNE. Intervienen únicamente ante la administración de justicia electoral, como terceros interesados y según el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral no son parte procesal.

### **2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO**

A fojas 752 de los autos consta la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral mediante la cual certifica que el martes 11 de octubre de 2022, notificó al señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, director provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8 con el oficio No. CNE-SG-2022-000898-OF de 11 de octubre de 2022 que anexa la resolución PLE-CNE-55-10-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de octubre de 2022 y con el informe No. 251-DNAJ-CNE-2022, en los correos electrónicos [legalmegaec@gmail.com](mailto:legalmegaec@gmail.com) / [avocastilloa@hotmail.com](mailto:avocastilloa@hotmail.com) / [sergio.pepinos@hotmail.com](mailto:sergio.pepinos@hotmail.com) / [pimampirodefuturo@gmail.com](mailto:pimampirodefuturo@gmail.com) así como en los casilleros electorales 8 y 4, mediante la Delegación Provincial Electoral de Imbabura.

En el Tribunal Contencioso Electoral ingresó el día 14 de octubre de 2022, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la resolución PLE-CNE-55-10-10-2022.

<sup>13</sup> Fs. 140 a 147.

<sup>14</sup> Véase Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1175-M de 09 de octubre de 2022, firmado electrónicamente por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro y Memorando Nro. CNE-DPI-2022-1580-M de 09 de octubre de 2022, firmado electrónicamente por la ingeniera Alexandra Elizabeth Alencastro Pavón, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura. (Fs. 728 a 729).

<sup>15</sup> F. 134.



Por lo expuesto, el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo de (03) tres días conforme determina el artículo 269 del Código de la Democracia.

Una vez que se han verificado los requisitos de forma, se procederá a efectuar el análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

En el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, los recurrentes manifiestan en lo principal:

En el acápite tercero del recurso correspondiente a la **“ESPECIFICACIÓN DEL ACTO MATERIA DE LA DENUNCIA, IDENTIDAD DE A QUIEN SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DEL HECHO Y FUNDAMENTACIÓN DE LA PRETENSIÓN Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS”** los recurrentes señalan:

##### **3.1. ACTO MATERIA DE LA DENUNCIA**

*El presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral lo interponemos en contra de la **Resolución PLE-CNE-55-10-10-2022** notificada mediante Oficio Nro. CNE-SG 2022-000898-Of con fecha 11 de octubre de 2022 y **adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral** con los votos a favor de la Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; Ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lachimba, Consejera; y, la abstención de la Doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, a quienes, salvo la consejera que se abstiene, atribuyo la responsabilidad de la vulneración de los derechos políticos de todos los recurrentes (...).*

Respecto de los **“FUNDAMENTOS DEL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS”**, aducen lo siguiente:

##### **4.1. Argumentación resumida**

*En base a las normas establecidas por el Consejo Nacional Electoral, especialmente el Codificación al Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, el 5 de agosto de 2022, dos organizaciones políticas decidimos constituir la Alianza Política entre el Partido Político Avanza (Lista 8) y el Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia PAI, (Lista 4), para presentar candidaturas en el cantón Pimampiro, con el nombre Pimampiro del Futuro, alianza que fue debidamente registrada en el organismo electoral.*

*En el acuerdo de la Alianza consta que el órgano de dirección de la Alianza lo conforman el Director Provincial del Partido Político Avanza y el Delegado por el Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia PAI, otorgándoles la facultad de "designar al Procurador Común de la Alianza, quien ejercerá la representación legal y política, con las facultades que la ley establece".*

*El Procurador común de la Alianza designado fue el señor Anderson Eduardo Mesa Portilla con cédula de ciudadanía 1719261917, quien tenía la representación legal y política de la alianza.*



*Siguiendo el Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el 19 de septiembre de 2022 se realizó el ingreso, en el sistema informático del CNE, de las candidaturas de la alianza a los cargos de elección popular del cantón Pimampiro, esto es, cuarenta y un candidatos entre principales y suplentes que fueron designados en el procedimiento de democracia interna conforme las normas vigentes: candidatos a alcalde, concejales y concejales y miembros de juntas parroquiales. Obviamente, fue posible ingresar los datos al sistema porque las claves y el correo electrónico estaban al servicio de la Alianza, por el registro ante la Delegación del CNE del correo electrónico habilitado para el efecto, aspecto que fue decidido por la Alianza.*

*El proceso de ingreso de las candidaturas fue realizado en las instalaciones de la Delegación Provincial del CNE, en presencia y conocimiento de alrededor de 20 funcionarios, y, siguiendo el diseño del sistema informático se realizaron cada uno de los pasos por cada candidatura: ingreso de la cédula de identidad del candidato y alimentación con el acta de primarias o proceso democrático interno, en cada caso el sistema realizó la validación para confirmar que cada candidato provenía del proceso democrático interno; luego de ello, en cada candidatura se procedió a realizar los pasos de inscripción proporcionando todos y cada uno de los datos y documentos que el sistema exige: cédula de identidad, plan de trabajo, declaración juramentada, entre otros, que también son validados por el sistema, y solo cuando se supera dicha validación, se pasó a la impresión del documento de inscripción.*

*El mismo día lunes 19 de septiembre de 2022, empezamos el proceso de impresión de formularios; alcanzando a imprimir el formulario No. 13929 del candidato a alcalde de Pimampiro, señor CHAVEZ AREVALO SAUL ARMANDO, cuya información, como se ha expresado, consta ingresada en el sistema informático del organismo electoral. Sin lograr imprimir, se logró visualizar el formulario de la Junta parroquial de Mariano Acosta, que tiene el número de Formulario 13964.*

*De la descripción y -lo conoce el organismo electoral- el proceso es largo y tedioso y por ello dura varias horas; nosotros trabajamos en el proceso de inscripción hasta pasadas las 21h00, y por cuanto se requerían las firmas del procurador de la Alianza se decidió continuar con el proceso al día siguiente, 20 de septiembre, último día de inscripción de las candidaturas.*

*El 20 de septiembre de 2022 a las 08h15 de la mañana cuando pretendimos avanzar ya no pudimos acceder al sistema, produciéndonos una gran sorpresa, pues el correo electrónico y claves que la alianza había registrado estaban habilitadas, pero ya no permitió el acceso, ante ello tres personas Sergio Pepinos, miembro del organismo electoral de la Alianza; Xavier Patiño procurador de Avanza partido integrante de la Alianza y Andrés Romo, militante de Avanza y parte de la Alianza, acudieron inmediatamente a hablar con la Delegada del Consejo Electoral en la provincia, Ing. Alexandra Alencastro sobre el particular, su asistente supo señalar que alguien del Movimiento aliado, esto es el PID, ingresó un documento para cambiar las claves y que ese proceso inhabilita 24 horas el sistema.*

*Días más tarde, hemos solicitado copia certificada del requerimiento de cambio de claves, confirmando que el propio procurador de la Alianza, Anderson Eduardo Mesa Portilla, de manera unilateral ha solicitado el cambio de correo electrónico y las claves de acceso al sistema y de manera extraña la Delegación provincial de Imbabura procede de manera inmediata a hacer dicho cambio el último día de inscripción de candidaturas, a sabiendas de que en el procedimiento se inhabilita por varias horas hasta que se concrete el cambio, pues se trata de un proceso que al estar centralizado en la ciudad de Quito era imposible que se habilite el mismo día 20, que terminaba el tiempo de inscripción de candidatos. Es decir, que se haya*



*impedido que se continúe con el uso del sistema es de responsabilidad del organismo administrativo electoral que procedió de una manera con la que sabía que impediría que se registren en el sistema las candidaturas.*

*Para demostrar lo aseverado, solicitamos que como prueba de nuestra parte se tome en cuenta la solicitud de cambio de correo electrónico y claves que **NO CUENTA CON FE DE PRESENTACIÓN DE NINGUN FUNCIONARIO** de la Delegación Electoral de Imbabura, es decir, dicha petición no cuenta con fecha, ni hora, ni nombre, ni firma del funcionario/a responsable que recibió ese documento y que, tras nuestros reclamos, la Junta Provincial pretende "revestirse de legalidad" con un quipux creado posteriormente, lo cual en ningún caso evita la **NULIDAD DE ESE DOCUMENTO**, nos referimos a la petición de cambio de correo electrónico y claves para acceso al sistema de inscripción de candidaturas, que no tiene valor alguno.*

*Igualmente solicito que para prueba a mi favor se solicite a la Dirección de Tecnologías o su equivalente del Consejo Nacional Electoral un Informe sobre el proceso de electrónica de candidaturas gestionada con las claves de la Alianza Pimampiro del Futuro desde el día 19 de septiembre de 2022 hasta la actualidad, en el que se refleje las claves que se han otorgado, y con las que se ha ingresado; el tiempo que ha estado suspenso por cambio de claves y correo electrónico; y todos los elementos de ingreso, autorizaciones, modificaciones, generación de nuevas claves y otros que registre el sistema sobre la Alianza Pimampiro del Futuro, respecto de la inscripción de candidaturas modificación de claves y cambios de correos electrónicos.*

*Retomo el relato de las circunstancias del día 20 de septiembre de 2022, con ánimo de ejercer los derechos constitucionales, y por existir omisiones y acciones del ente encargado de la organización del proceso electoral, acudimos a la Delegación Provincial y presentamos una comunicación ante la Presidenta de la Junta Provincial de Imbabura, Ingeniera Alexandra Alencastro, suscrita por Alvaro Ramiro Castillo Aguirre en calidad de Presidente del Partido Avanza, Listas 8, en la que presentamos las candidaturas que fueron aprobadas en el proceso interno de la Alianza y las Listas 8, adjuntando todos los documentos habilitantes en versión física, de los candidatos y candidatas, principales y suplentes, mas, los formularios ya no podían ser impresos por la falta de acceso al sistema, pero la Junta Provincial pudo conocer que éstos constaban en el sistema y que por razones de fuerza mayor, ajenas a quienes estábamos en el proceso de inscripción, no pudieron ser*

*La única vía que teníamos para hacer valer nuestros derechos, como organización política debidamente registrada, con carácter nacional, que presenta candidaturas en todo el país y que no podía quedarse sin inscribirlas porque ese momento era imposible contar con los formularios por la inhabilitación del sistema, era presentar físicamente la documentación solicitando que se extraiga la información del sistema.*

Citan la comunicación que se envió a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, Carmen Amelia Antamba y posteriormente indican que: "...la documentación de inscripción de candidaturas se presentó el 20 de septiembre de 2022, último día del periodo de inscripciones, mismo que según el artículo 99 del Código de la Democracia fenecía a las 18h00 de ese día, justo aquel en el que, por cambio de claves se suspendió los accesos por 24 horas".

Los recurrentes solicitan que en este proceso se observen los siguientes aspectos:



a) Responsabilidades de la delegación electoral de Imbabura que admitió a trámite un cambio de claves el último día, imposibilitando concluir con la inscripción de candidaturas, vulnerando derechos fundamentales de participación en un proceso democrático.

b) La afectación que produce sobre los derechos políticos de los candidatos y las organizaciones políticas involucradas, el cambio irregular de claves sin que exista un pedido formal y que en la delegación se de paso sin que exista el pedido formal que corresponde y lo que es más grave que para pretender justificar el hecho conductual irregular de los funcionarios de la Delegación, en lo posterior, se busque justificar con un quipux que no tiene validez.

c) Entre los integrantes de la Alianza se había avanzado en conversaciones sobre la necesidad de cambiar al Procurador de la Alianza, aspecto que tenía que proceder en los tiempos necesarios para lograr inscribir las candidaturas, aspecto que se vio truncado por el hecho irregular de cambio de claves del sistema.

En el acápite 5.1 correspondiente a los “Fundamentos del Recurso”, citan el artículo 25 del Código de la Democracia para indicar posteriormente que “...el ente rector y regulador de los procesos electorales no cumplió con el objetivo de verificar que el procurador común de la Alianza Pimampiro del futuro el señor Anderson Eduardo Mora Portilla cumpla con las atribuciones a él encomendadas, porque la falta de verificación del CNE permitió que dicha persona de manera unilateral y alejado de las facultades atribuidas como procurador común, proceda sin notificación a los integrantes de la alianza al cambio de las claves de acceso al sistema y correos electrónicos de notificación, con lo cual impidió continuar con el proceso de inscripción de los candidatos legalmente elegidos en el proceso democrático interno de la organización” (El énfasis no corresponde al texto original)

Afirman que se intentó por todos los medios contactar al señor Anderson Eduardo Mesa Portillo para que indique las razones por las cuales “*incumplió de manera expresa las funciones a él asignadas como procurador común, sin poder contactar al mencionado señor, por lo que se procedió al cambio de procurador de la Alianza, a fin de garantizar que los candidatos debidamente elegidos inscriban su candidatura, por lo tanto mediante Resolución No. 001-0EAPF se designa como procurador común al señor Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa con C.C. 1001224342 de la Alianza*” Que en la disposición final única de esa resolución dispuso que: “*El nuevo procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro deberá solicitar de manera inmediata la clave para el ingreso al sistema informático del Consejo Nacional Electoral y será el único responsable del ingreso de datos al sistema en la forma y términos constantes en el acuerdo de alianza*”

Que el procurador común designado, dirigió un oficio a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura a través del cual solicitó la generación de las claves de acceso a fin de proceder con la inscripción del señor Saúl Armando Chávez Arévalo “(…) *quien tras las elecciones internas del movimiento fue designado como candidato a la alcaldía del GAD Municipal de Pimampiro por la Alianza Pimampiro del Futuro, conforme lo establecido en el Art. 13 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales y demás candidaturas*”.

Manifiesta que la Junta Provincial Electoral de Imbabura mediante Oficio Nro. CNE-JPE-1-2022-005-OF de 03 de octubre de 2022 dio una respuesta evasiva y no trata el tema de inscripción de la candidatura, no se pronuncia sobre el tema de fondo a través de una resolución, vulnerando los derechos de participación tanto del candidato así como de la organización política, inobservando el artículo 23 del Código de la Democracia.



Que *“El pronunciamiento emitido por la por la Junta Provincial Electoral de Imbabura a través de un oficio, no sigue el debido proceso en razón que el pronunciamiento no se dio a través de una resolución lo cual hasta la presente fecha no se ha realizado, y al constar un correo electrónico al cual la alianza no tiene acceso constituye una aceptación de la Junta de incumplimiento de formalidades que invalidan todo lo que ha actuado”*

Argumentan también, que existe una *“falta de motivación en las comunicaciones de la Junta, contraviniendo jurisprudencia de la Corte Constitucional, que establece que para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación establecida en el artículo 76.7.1 de la Constitución se debe atender a una argumentación jurídica que es suficiente solo cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”*.

Que en el referido oficio se pretende desconocer la designación de procurador del señor Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa *“a sabiendas que se siguió un debido proceso para su nombramiento y que el Tribunal Electoral lo único que buscó es defender los derechos políticos y los derechos de la organización política”*.

Que el oficio afecta derechos personales y de la organización, y que en función de aquello solicitaron que se proceda con una contestación como prevé la ley, mediante una resolución, que el oficio transgrede sus derechos contemplados en el Art. 18 del Código de la Democracia.

Transcriben el numeral 6 del artículo 25 del Código de la Democracia y citan el párrafo 40 de la Sentencia Nro. 141-14-EP/20 relacionada con la tutela judicial efectiva.

Insisten en que es una obligación de la Junta Electoral, responder mediante resolución *“sea esta afirmativa o negativa, las peticiones realizadas por los ciudadanos en uso de sus derechos políticos, ya que negar de plano una resolución configura violaciones de derechos”*.

Citan parte de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 119-2019-TCE.

A continuación se refieren los recurrentes a la **Resolución PLE-CNE-55-10-10-2022** e indican que *“...El Consejo Nacional Electoral, evita analizar que, precisamente la ausencia de un acto administrativo que recurrir es lo que se está reclamando, al poner en evidencia las actuaciones irregulares de la Junta Electoral provincial de Imbabura; pues como instancia administrativa superior, es su obligación determinar si el órgano inferior se encuentra vulnerando derechos políticos y corregir esas vulneraciones, recordando que estamos bajo un estado constitucional de derechos y justicia, y todos los organismos administrativos y judiciales se encuentran obligados a aplicar de manera directa la Constitución y sus derechos en ella establecidos”*.

Que es obligación del Consejo Nacional Electoral *“...respetar los procesos de democracia interna y de reconocer las decisiones tomadas en el seno de los mismos con la finalidad de ejercer sus derechos de participación establecidos en el artículo 61 de la Constitución, el ir en contra de estos procesos, no solo desconociendo sus resoluciones internas y la autoridad de sus representantes; sino que ignorando las peticiones que se realizan de manera expresa constituye una flagrante vulneración de derechos y un obstáculo para la realización de la democracia”*.

Arguyen que *“...de la obligatoriedad que tiene la potestad de garantizar la legalidad de los procesos electorales internos se proceda a permitir el acceso al sistema del CNE y se le proporcione las claves al señor Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa, procurador común de la alianza Pimampiro del futuro, la inscripción de los candidatos legalmente elegidos por la Alianza.”*



Consideran los recurrentes que “...el proceso democrático interno, dentro del proceso electoral, constituye uno de los hechos más relevantes y por sí mismo ya constituye una declaración de derechos de sus participantes y, NO puede, por ningún concepto, ser vulnerado ni por un procurador común que lo desconoce, ni por funcionarios del CNE que cambiaron las claves que impiden que se traduzca en la oficialización de las candidaturas. Además dicho evento, el de nombramiento de candidatos en el proceso democrático interno, cuenta con el aval del Consejo Nacional Electoral.”

Como Petición Concreta, en el acápite VI, expresan lo siguiente:

*Solicito que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-32-06-10-2022<sup>16</sup> adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de la Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; Ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lachimba, Consejera; y, la abstención de la Doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, y, en consecuencia se deje sin efecto la resolución inferior No. CNE JPEL SP 180 27 9 2022 de 27 de septiembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, y subida en grado ante el Consejo Nacional Electoral, por mi impugnación.*

*Se disponga al Consejo Nacional Electoral declare la validez del proceso democrático interno en la cual se designa como procurador común el señor Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa y se genere las claves y que se permita el ingreso al sistema del CNE por parte del procurador para el registro de las candidaturas de los señores legalmente elegidos dentro de la alianza Pimampiro del Futuro, y de esa forma haga valer uno de los actos más solemnes que se realizan en ejercicio de los derechos de participación, como es la definición de candidatos y candidatas en el proceso democrático interno.*

Dentro del acápite VII del recurso subjetivo contencioso electoral, detallan las pruebas que adjuntan, tales como: 1. Acta de sesión N001-OEAPF tratar reclamo del Sr. Armando Chávez 2. Resolución 001 OEAFP resuelve aceptar el reclamo de Armando Chávez, 3. Contestación CNEJPEI-0100-24-09-2022-OF al Ing. Álvaro Castillo, no procede, 4. Contestación CNE.JPEI-0102-24-09-2022-0, dirigido a Álvaro Castillo, no procede la candidatura de la señorita Karen Dayana Gonzales Guamán por no haber participado en primarias, 5. Oficio de insistencia presentado por Álvaro Castillo a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura Ing. Carmen Antamba, con documentos presentados en el año 2021 y 2022, 6. Oficio a la Ing. Alexandra Alencastro directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, solicitan fecha por escrito de cuando se procedió a bloquear el usuario y contraseña de la Alianza, suscrita por Álvaro Castillo Aguirre, 7. Oficio a la Ing. Carmen Antamba presidenta de la JPE Imbabura, solicita certificación de la renuncia de la Srta. Karen Gonzales a la alcaldía suscribe el Ing. Álvaro Castillo, 8. RESOLUCION NRO. 002-OEAPF, Pimampiro remover el procurador común, 9. Oficio CNE-JPEI-101-26-09-2022-OF, entrega copias certificadas de la renuncia de Karen Gonzales suscribe secretario de la JPE, 10. Notificación de la Resolución 002-OEAPF, de la remoción del antiguo procurador común y designación de nuevo procurador para el Sr. Alfonso Alencastro, suscrito por Amparo Gimena Chamorro, Presidenta Organismo Electoral, 11. Oficio solicitando se notifique con la Resolución o Resoluciones acerca de la calificación o rechazo de los candidatos inscritas por la alianza, suscrito por el Ing. Álvaro Castillo, dirigida a la presidenta de la JPE Carmen Antamba, 12. Escrito solicitando entrega de las claves del sistema del CNE, por Alfonso Alencastro dirigido a la Presidenta de la JPE, Carmen Antamba, 13. Escrito solicitando la inscripción de Saúl Armando Chávez Arévalo, por

<sup>16</sup> La resolución mencionada al inicio del escrito que contiene el recurso subjetivo corresponde a la PLE-CNE-55-10-10-2022.



Alfonso Alencastro dirigido a la Presidenta de la JPE, Carmen Antamba , 14. OFICIO Nro. CNE-JPE-1-2022-005-OF dirigido a Alfonso Alencastro, respuesta solicitud, 15. OFICIO Nro. CNE-JPE-1-2022-0010-OF dirigido a Álvaro Ramiro Castillo, Aguirre contestación y notificación, 16. OFICIO Nro. CNE-JPE-1-2022-0011-OF dirigido a Alvaro Ramiro Castillo, Aguirre, notificación, 17. Materialización de la entrevista realizada en el medio constante en el link <https://fb.watch/g8c0cz20A6/> en donde funcionarios de la Junta Electoral provincial de Imbabura manifiestan sin que se conozca aún el resultado del CNE, que están seguros de que por ningún medio el señor Saúl Armando Chávez Arévalo podrá ser candidato.

También solicitaron auxilio contencioso electoral argumentando que no tenían acceso a prueba. Dentro de ese auxilio requieren del órgano administrativo electoral lo siguiente:

- 1. Solicitamos se envíe una copia del oficio recibido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en cual debe constar día, fecha, hora y persona que firma la misma, y con la cual se procedió al cambio de claves del CNE para inscripción de candidatos y correo electrónico para las notificaciones.*
- 2. Solicite a la Dirección de Tecnologías o su equivalente del Consejo Nacional Electoral un Informe sobre el proceso de inscripción electrónica de candidaturas gestionada con las claves de la Alianza Pimampiro del Futuro desde el día 19 de septiembre de 2022 hasta la actualidad, informe que debe incluir los detalles de lo sucedido desde que se otorgaron las claves de la alianza con el correo electrónico de la señora que hizo uso para el ingreso de las candidaturas, hasta lo sucedido el 20 de septiembre de 2022.*
- 3. Certificación de todas las actividades las actividades realizadas por el señor Anderson Eduardo Mesa Portillo a nombre del Acuerdo de la Alianza política entre el movimiento Partido Avanza (Lista 8) y Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia P.A.I. Lista 4*

### 3.2. ESCRITO DE ACLARACIÓN

A fojas 791 a 796, consta el escrito a través de la cual se presenta la aclaración del recurso inicial los recurrentes expresan que:

***1. Aclaren y completen la calidad en la que comparecen, porque según se observa del escrito que contiene el recurso afirman intervenir en diversas calidades y no acompañan en legal y debida forma documentos que acrediten esas calidades.***

*1.1. Comparece en calidad de miembro del Órgano de Dirección de la alianza "PIMAMPIRO DEL FUTURO" el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, con CC. 1707982854, de conformidad con lo que establece el correspondiente acuerdo de alianza, mismo que me permito transcribir en su parte pertinente:*

***CUARTO; EL Órgano de Dirección de la Alianza la conforman el Director Provincial Partido Político AVANZA Y EL Delegado por el Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia PAL. (...) (Énfasis añadido).***

*Para demostrar la calidad en la que comparece, anexo copias debidamente certificadas del acuerdo de alianza que especifica esta denominación. Asimismo me permito adjuntar la solicitud realizada al CNE para que certifique la calidad del ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre dentro del*



*Partido Político Avanza, lista 8; documentación que una vez que sea respondida será agregada de manera inmediata a este expediente.*

*1.2. Comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza "PIMAMPIRO DEL FUTURO", listas 8 y 4, el señor Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa con CC. 1001224342.*

*Para acreditar la calidad en la que comparece, anexamos copias debidamente certificadas del proceso de cambio de procurador común de la alianza, así como las solicitudes realizadas al Consejo Nacional Electoral.*

*1.3. Comparecemos en calidad de candidatos por la Alianza "PIMAMPIRO DEL FUTURO", listas 8 y 4, conforme a lo establecido en el artículo 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral las siguientes personas:*

*Chávez Arévalo Saúl Armando con CC. 1001475274; Soria Lituma Rafael con CC. 0901495077; Vásquez Carvajal Diana Maribel con CC. 1002509162; Santos Palacios Raúl Arnulfo con CC. 1000862605; Torres Maldonado Mariuxi Alexandra con CC. 1004475305; Gudiño Gonzales Luis Carlos con CC. 1001663663; Gudiño Núñez Daniela Belén con CC. 1004181051; Chuquin Pérez Vicente Gilberto con CC. 1001484581; Robles Ponce Erika Yolanda con CC. 1003815923; Navarrete Gaón Rosa Estefanía con CC. 1003808498; Guncha Irua Luis Gonzalo con CC, 1002531422; Almeida Vela Soraida Cumandá con CC. 1003335971; Galo Emilio Fúel Pérez con CC. 1003229901; Ibarra Moreno Magali Milena con CC. 1003815063; Guncha Lanchimba Edison Javier con CC. 1002936324; Mugmal Chuga Blanca Paola con CC. 1003815410; Lanchimba Mugmal Segundo Alejandro con CC. 1001754116; Quelal Yandún Silvia Marisela con CC. 1003132519; Quelal Yandún Pedro Fabian con CC. 1004149041; Rosero Cabrera Flor Alva con CC. 1002153268; Almeida Vela Arcenio Gustavo con CC. 1003479365; Arciniegas Sánchez Luis Oswaldo con CC. 1000525137; Chuquin Farinango Blanca Oliva con CC. 1003368600; Chuquin Chilcañan José Miguel con CC. 1002742888; Guamán Tabango Aurora Emperatriz con CC. 1003803853; Celín Arciniegas Roberto Mauricio con CC. 1002264909; Cholca Potoci Jessica Margoth con CC. 1004256671; Caiza Quilumba José Miguel con CC. 1001717451; Molina Tayan Karen Yesenia con CC. 1003804992; Paillacho Pastillo Victor Orlando con CC. 1003887930; Torres Ayala Martha Eligia con CC. 1002340170; Obando Sandoval Luis Homero con CC. 1002314209; Chávez Díaz Adriana Maribel con CC. 1003129085; Piedra Cuasquer Henry Ramiro con CC. 1004254023; Obando Sandoval Dora Consuelo con CC. 1001798733; Rodríguez Ortiz José Octaviano con CC. 1004054282; Chamorro Farinango Karina Elizabeth con CC. 1004163810; Cadena Bonilla William Javier con CC. Villota Delgado Rocío Esmeralda con CC. 1002332995; Narváez López Wilfrido Isaiás con CC. 1004239784; Pilamunga Padilla Maria Jessica con CC. 0604926881.*

*Todos los antes mencionados fuimos seleccionados de un proceso interno de designación, mismo que fue registrado en el sistema del Consejo Nacional Electoral, mientras figurábamos como "precandidatos"; sin embargo, dicha postulación fue eliminada por acciones arbitrarias del ex procurador común de la alianza, razón por la que hoy comparecemos como personas naturales a quienes directamente se les ha afectado su derecho a la participación política en condiciones de igualdad, al no obtener una respuesta motivada por parte del organismo electoral de nuestros requerimientos.*

*Al final del presente escrito encontrará la firma de cada uno de los 41 candidatos, en unidad de acto con nuestra abogada patrocinadora; firmas con las cuales ratificamos nuestra participación en el presente recurso subjetivo.*



En el mismo escrito procedieron a aclarar y completar otros requerimientos efectuados por este juzgador, en auto dictado el 24 de octubre de 2022 a las 08h17 y prácticamente señalaron los mismos argumentos esgrimidos en su recurso inicial en los aspectos de antecedentes del recurso, fundamentos y pedido de auxilio contencioso electoral para la obtención de prueba.

### 3.3. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

3.3.1. En el expediente administrativo enviado a este Tribunal por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través de oficio Nro. CNE-SG-2022-4540-OF de 26 de octubre de 2022, se observa que el mismo se encuentra conformado por documentos originales, copias certificadas, compulsas, e incluso copias simples:

- En copia simple oficio S/N de 20 de septiembre de 2022, dirigido a la ingeniera Alexandra Alencastro, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura. (F. 189 a 192) Mediante ese documento señala que han decidido participar en las elecciones de todas las dignidades del cantón Pimampiro (Alcalde, Concejales Urbano, Concejales Rurales, Vocales a la Juntas Parroquiales de Chuga, Sigsipamba y Mariano Acosta) a través de la alianza entre las organizaciones AVANZA, LISTA 8 y PID, Lista 4. Que según el acuerdo de alianza se designó como procurador al señor Jefferson Mesa y las funciones del mismo se encuentran en la cláusula sexta del convenio de alianza, adicionalmente indica que:

*En las misma también se llega a un acuerdo verbal entre las partes, que el usuario y contraseña del procurador común lo manejaría la secretaria del movimiento político AVANZA LISTA 8, cuyo correo es (...) el cual ha venido manejando y subiendo la información de las primarias y el acuerdo de candidatos que se ha llegado en consenso entre los representantes de los dos movimientos políticos, es así que adjunto documentos que hemos Impreso producto de la alimentación a sistema del CNE de los resultados de las primarias, pero para sorpresa de nosotros como partido Político Avanza Lista 8, el días martes 20 de septiembre desde las 08H00 de la mañana es imposible ingresar al sistema con el usuario quien maneja la señorita secretaria y quien por mutuo acuerdo se quedó en que ella sería quien manejaría el usuario y contraseña, lo cual nos acercamos a la Junta Provincial Electoral a solicitar información de lo ocurrido, y nos vemos con la grata sorpresa que el señor Procurador común presenta un oficio solicitando cambio de correo y por ende clave, a sabiendas que se bloquearía el sistema por 24H00, hasta ser atendido por el CNE es decir pasado el 20 de septiembre de 2022, haciéndonos un daño con la finalidad de no dejarnos subir las candidaturas que se ha llegado al consenso, dejándonos a nosotros como movimiento avanza lista 8 y parte de esta alianza sin poder subir el resto de información pese haber subido para su inscripción del candidato Armando Chávez, Candidato a Alcalde, llegando hasta subir el formulario y lo peor de esto es que cuando le dijimos (SIC) persona mente que nos ayude firmando el formulario de inscripción del señor Armando Chávez candidato a alcalde de Pimampiro, nos responde de manera grosera que no nos va a firmar nada(...).*

*Señora Presidenta me dirijo a usted con la finalidad de que se aclare este caso no nos deje (SIC) si participar en esta elecciones ya que la fecha tope para realizar la inscripción de candidaturas es el 20 de septiembre de 2022, hasta la 18H00, para que se nos reciba la Documentación en físico de las candidaturas a ALCALDE, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES A LAS JUTAS PARROQIALES DE CHUGA, SIGSIPAMBA Y MARIANO ACOSTA y como son hojas de vida, declaración juramentada, cédulas de ciudadanía y plan de trabajo del cantón Pimampiro, y se resuelva en derecho y se respete el Principio de Partición, consagrados en la constitución de la República, y de la misma manera se nos reciba la*



*documentación en físico tal y como lo determina el Art. 9 del Reglamento del Código de la Democracia en el que señala claramente, Recepción de la solicitud de Inscripción; y lo que señala la Disposición General Séptima.*

- Copia simple de Oficio S/N de 22 de septiembre de 2022, dirigido a la señora Alexandra Alencastro, directora provincial del CNE en Imbabura, suscrito por el presidente provincial de Avanza, Listas 8, a través del cual realiza un alcance en relación a un error de tipeo. El referido oficio ingresó a ese organismo electoral desconcentrado el 22 de septiembre de 2022 a las 15h33 (F. 202)
- Copia simple del Oficio No. AVP-2022-001 de 25 de septiembre de 2022, dirigido a la ingeniera Carmen Antamba, presidenta de la JPE de Imbabura, en los que insiste en que se efectúe una respuesta inmediata a los oficios ingresados el 20, 21 y 22 de septiembre (F. 212)
- Copia certificada del Oficio Nro. CNE-JPEI-0100-24-09-2022-OF, dirigido al ingeniero Álvaro Castillo, presidente provincial Avanza Lista 8, suscrito por la ingeniera Carmen Amelia Antamba Inuca, presidenta JPE-IMBABURA, a través del cual da contestación al Oficio sin número de 20 de septiembre de 2022 presentado por el presidente del partido político AVANZA. En ese documento cita la señora Presidenta parte del Acuerdo de la Alianza entre el Movimiento Avanza y el Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia; los artículo 6, 7 y 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y concluye señalando: “su petición no procede por no estar apegado a Derecho y a la Ley” (Fs. 298 a 299). A fojas 297 del expediente, se observa que el referido oficio fue notificado al presidente provincial del Partido Avanza a través del correo electrónico señalado por la organización política y en el casillero electoral de esa organización política, el 25 de septiembre de 2022 a las 3h48 según la razón sentada por el abogado Diego Javier Guerrero Flores, secretario de la JPEI.
- Copia certificada del escrito S/N de 27 de septiembre de 2022, ingresado en la misma fecha en la JPEI a las 17h18. (Fs. 293 a 294). A través de ese escrito el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, presidente provincial del Partido Avanza Imbabura, solicita a la ingeniera Carmen Amelia Antamba Inuca, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura que se le notifique “con la resolución o resoluciones correspondientes, acerca de la calificación o rechazo de las candidaturas inscritas por la Alianza “Pimampiro Avanza”, para la Alcaldía y concejalías del GAD Municipal del cantón Pimampiro, con la finalidad de poder continuar con el trámite correspondiente establecido en el artículo 104 del Código de la Democracia en estricto respeto al o establecido en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador”.
- Copia certificada del Oficio Nro. CNE-JPEI-2022-0010-O de 03 de octubre de 2022, dirigido al ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, presidente nacional del Partido Político Avanza Lista 8, suscrito electrónicamente por la presidenta y vocales de la JPEI; con el asunto: “CONTESTACIÓN AL OFICIO AVANZA LISTA 8” (Fs. 292 a 292 vuelta). Mediante ese documento citan el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo; y, señalan que: “De conformidad al Acuerdo de la Alianza Política (...) en su artículo sexto



menciona que: “Las organizaciones políticas acuerdan designar como Procurador Común a Anderson Eduardo Mesa Portilla... (...) Al respecto me permito indicar que todo lo inherente a la Alianza LA ALIANZA PIMANPIRO DEL FUTURO, LISTAS 8-4, se ha procedido a notificar mediante correo electrónico del Procurador Común y casillero judicial que corresponde”.

- Copia certificada del Escrito S/N firmado por el señor Álvaro Castillo Aguirre, en calidad de Presidente Provincial de Imbabura del Partido Avanza, Listas 8, a través del cual impugna el oficio No. CNE-JPEI-2022-0010-O de 03 de octubre de 2022 y solicita al Consejo Nacional Electoral que “conozca el proceso de inscripción de las candidaturas de la Alianza Pimampiro del Futuro y sobre los elementos de hecho y de derecho, precautelando los derechos de los candidatos a efectos de garantizar el derecho de participación política (...) Que se habilite la procuración de la Alianza en la persona que el Tribunal Electoral de la misma ha decidido y se proceda a facilitar –en un tiempo perentorio- la conclusión del proceso de inscripción de candidaturas”. (Fs. 140 a 147). De la razón que obra a fojas 139 de los autos, se verifica que el referido escrito ingresó en la Secretaría de la JPEI, el 06 de octubre de 2022 a las 10h16, en forma física en (94) noventa y cuatro fojas.
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0438-M de 06 de octubre de 2022, dirigido al secretario general del CNE, suscrito por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura; con el asunto: “IMPUGNACIÓN AL OFICIO NRO. CNE-JPE-I-2022-0010-O, DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2022” (F. 138)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2022-4867-M de 07 de octubre de 2022, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral y a la directora nacional de Asesoría Jurídica, firmado electrónicamente por el secretario general del CNE, con el asunto: “IMPUGNACION AL OFICIO NRO. CNE-JPE-I-2022-0010-O, DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2022” (F. 137)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0446-M de 07 de octubre de 2022, dirigido al abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc, secretario general del CNE, suscrito por la ingeniera Carmen Amelia Antamba Inuca, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura; con el asunto: “ALCANCE IMPUGNACION AL OFICIO NRO. CNE-JPE-I-2022-0010-O, DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2022” (F. 296). El referido memorando ingresó en la Secretaría General del CNE el 08 de octubre de 2022 a las 12h55 con (429) cuatrocientas veintinueve fojas.
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2022-4909-M de 08 de octubre de 2022, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral y a la directora nacional de Asesoría Jurídica, firmado electrónicamente por el secretario general del CNE, con el asunto: “Alcance a Impugnación al Oficio Nro. CNE-JPE-I-2022-0010-O- Sr. Alvaro Castillo, Alianza Pimampiro del Futuro”/Junta Provincial Electoral de Imbabura” (F. 295)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1167-M de 08 de octubre de 2022, suscrito electrónicamente por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, dirigido a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, con el asunto: “Certificación del Procurador Común registrado de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 8-4” (F. 725)



- Copia Certificada del Memorando Nro. CNE-DPI-2022-1579-M de 09 de octubre de 2022, dirigido a la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, con el asunto: Certificación del Procurador Común registrado de la Alianza Pimampiro del Futuro Listas 8-4, firmado por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura (F. 726)
- Copia certificada de la certificación de fecha 09 de septiembre de 2022, suscrita electrónicamente por la ingeniera Tania Túquerrez, responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política en la que certifica que el señor Anderson Eduardo Mesa Portilla, es el procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro Listas 8-4 (F. 727)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1175-M de 09 de octubre de 2022, firmado por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, dirigido a la ingeniera Alexandra Elizabeth Alencastro Pavón, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, con el asunto: *“Certificado Director Provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8”* (F. 728)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DPEI-2022-1580 de 09 de octubre de 2022, suscrito por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, dirigido a la directora nacional de Asesoría Jurídica; con el asunto Certificación Presidente Provincial de Imbabura del Partido Avanza Lista 8 (Fs. 729)
- Copia certificada del Memorando Nro. DNAJ-2022-1181-M de 10 de octubre de 2022, dirigido a la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del CNE, firmado electrónicamente por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro; con el asunto: *“Remito Informe Jurídico No. 0251-DNAJ-CNE-2022”* (Fs. 730)
- Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 0251-DNAJ-CNE-2022 de 10 de octubre de 2022, firmado electrónicamente por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de asesoría jurídica (Fs. 731 a 743)
- Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-55-10-10-2022 de 10 de octubre de 2022 (Fs. 744 a 751 )
- Original del Acta No. 076-2022, que contiene la parte pertinente del Acta respecto a la reinstalación de la sesión ordinaria del Pleno del CNE efectuada el 10 de octubre de 2022 a las 20h30 (Fs. 755 a 768 vuelta)

**3.3.2.** Adicionalmente, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, atendiendo lo dispuesto por este juzgador a través del auto dictado en la presente causa el 24 de octubre de 2022, envió a través del Oficio Nro. CNE-DPI-2022-1213-OF de 24 de octubre de 2022<sup>17</sup>:

- Copia certificada de la Certificación sentada el 24 de octubre de 2022 por la ingeniera Tania Túquerrez, responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política, en la que indica que en el sistema de Inscripción de

<sup>17</sup> Fs. 135.



Candidaturas y registrado mediante Resolución Nro. CNE-DPI-2022-228 de 10 de agosto de 2022 de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, consta como procurador común: Anderson Eduardo Mesa Portilla (F. 119/F. 134)

- Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPI-2022-0228 de 10 de agosto de 2022 (Fs. 120 a 121 vuelta/ Fs. 128 a 129 vuelta)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-UTPPPI-2022-0410-O de 10 de agosto de 2022, con el asunto: *INFORME PARA REGISTRO DE ALIANZA "PIMAMPIRO DEL FUTURO" AMBITO DE ACCIÓN CANTONAL*" (F. 130)
- Copia certificada del Informe No. 019-UTPPPI-CNE-2022 de 10 de agosto de 2022 (Fs. 123 a 125 vuelta/ Fs. 131 a 133).

### 3.4. PROBLEMAS JURÍDICOS Y ANÁLISIS

Considerando los argumentos presentados en el recurso subjetivo contencioso electoral como las actuaciones de los órganos administrativos, en relación a la presente causa, a este juzgador le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

**¿Cuál es el rol que tiene el procurador común en las Alianzas Electorales y en específico en el caso de inscripción de candidaturas de elección popular?**

**¿Se ha evidenciado la existencia de conflictividad interna en relación a la actuación del procurador común de la ALIANZA PIMAMPIRO DEL FUTURO?**

**¿La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, objeto del presente recurso, vulnera los derechos de participación del recurrente?**

#### 3.4.1. ¿Cuál es el rol que tiene el procurador común en las Alianzas Electorales y en específico en el caso de inscripción de candidaturas de elección popular?

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en su artículo 244, como sujetos políticos, a los procuradores comunes de las Alianzas Electorales.

El mismo Código en el artículo 214, señala que *"Para cada proceso electoral, las organizaciones políticas que participen en instituciones de democracia directa o presenten candidaturas y que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianzas y al jefe de campaña. (...)"* (El énfasis no corresponde al texto original)

En tanto que en la Codificación del Reglamento para la Inscripción Y Calificación De Candidaturas De Elección Popular, se determinan específicas actividades y obligaciones para el procurador común: artículos 6, 7 literales c) y f) artículo 13 literal e), 14 (de la inscripción de candidatas y candidatos); en el artículo 18 literal c) (expedientes de inscripción de candidaturas); Art. 19 inciso segundo (recursos electorales); Disposición general quinta.

Por otra parte, en el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022<sup>18</sup>, se

<sup>18</sup> Publicado en el Cuarto Suplemento del R.O. Nro. 57 de 06 de mayo de 2022.



determina el objeto, definición de la conformación de la alianza electoral, los incentivos de la misma, así como el procedimiento para la conformación de esa institución y su registro.

Particularmente, en los artículos 7 y 9 de ese reglamento se dispone lo siguiente:

**Artículo 7.- Registro de las alianzas electorales.-** Para la aprobación del acuerdo de constitución de la alianza electoral, las organizaciones políticas nacionales o locales, según sea el caso, registrarán en línea la alianza, en el sistema informático dispuesto en el portal web del Consejo Nacional Electoral, observando el siguiente procedimiento:

a) El Consejo Nacional Electoral remitirá a los representantes legales de cada una de las organizaciones políticas constantes en el Registro Nacional Permanente, un correo electrónico con el usuario y clave para acceso al sistema informático. Uno de los representantes legales de las organizaciones políticas coaligadas, creará y entregará al Procurador Común constante en el acuerdo de la Alianza, el usuario y clave para el registro de la Alianza en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, quien será único responsable del ingreso de datos al sistema en la forma y los términos constantes en el acuerdo de alianza; por consiguiente, si una o más organizaciones políticas integrantes de esa alianza, decidiere participar en otra jurisdicción, se tratará de otra alianza.

b) El procurador común de la Alianza deberá acceder al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, para registrar la información de la alianza y subir el acuerdo de alianza en formato PDF.

c) Una vez terminado el registro de la Alianza, remitirá mediante el mismo sistema, a través de la opción "enviar", la información al Consejo Nacional Electoral para la elaboración del respectivo informe y resolución, la cual será notificada. El sistema informático, no permitirá que se registre más de una alianza para la misma jurisdicción, con las mismas organizaciones políticas coaligadas. Las alianzas nacionales prevalecen sobre las alianzas locales, en el sentido que, si se ingresó una alianza a nivel nacional, y la misma se mantiene a nivel local, no se requiere un nuevo ingreso a nivel local.

**Artículo 9.- Contenido del acuerdo.-** El acuerdo de alianza deberá contener:

1. El nombre de la alianza y la nómina de las organizaciones políticas que la conforman;
2. Los órganos de dirección y sus competencias;
3. Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias;
4. Los mecanismos de selección de candidaturas;
5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas;
6. El tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, el cual no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección. El acuerdo de alianza no será sujeto de prórroga alguna y estará habilitado únicamente para el proceso electoral en el que ha sido inscrito;
7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir ese apoyo;
8. Los aportes económicos que pondrá cada organización política para el funcionamiento de la alianza; y,



9. La forma de distribución de los recursos de la alianza, una vez concluida su existencia. Concluido el plazo de tres días para ratificar o modificar el acuerdo de alianza, conforme lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, las Unidades o Direcciones Técnicas de Participación Política a nivel nacional y provincial respectivamente, emitirán los informes para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral o Director/a de la Delegación Provincial Electoral, cuyo acto administrativo o resolución se registrará en el aplicativo del sistema informático.

Concluido el plazo de tres días para ratificar o modificar el acuerdo de alianza, conforme lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, las Unidades o Direcciones Técnicas de Participación Política a nivel nacional y provincial respectivamente, emitirán los informes para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral o Director/a de la Delegación Provincial Electoral, cuyo acto administrativo o resolución se registrará en el aplicativo del sistema informático.

De lo expuesto y considerando la normativa electoral vigente, se concluye en que la inscripción de las candidaturas para las diversas dignidades de elección popular auspiciadas por dos o más organizaciones políticas mediante una alianza electoral, así como el ejercicio de la representación legal de la misma, le corresponden al **procurador común**; quien tiene, tanto obligaciones como derechos.

#### 3.4.2. ¿Se ha evidenciado la existencia de conflictividad interna en relación a la actuación del procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro?

En la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, se ha señalado en relación a la legitimación activa, que “...en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras dure éstas, son los Procuradores Comunes quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de esa alianza<sup>19</sup>”.

En el caso en examen, existen documentos correspondientes a la Alianza Pimampiro del Futuro, que establecen las actividades asignadas al procurador común<sup>20</sup> que fue designado y registrado de forma oportuna ante la Delegación Provincial Electoral de Imbabura.

Según el calendario electoral aprobado para las Elecciones Seccionales 2023 y de consejeros del CPCCS, el periodo de inscripción de candidaturas abarcó desde el 22 de agosto al 20 de septiembre del 2022.

El hecho de que se susciten desacuerdos internos respecto a la inscripción de candidatos de las organizaciones aliadas en cuanto a las actividades u omisiones del procurador común designado<sup>21</sup>, no pueden endilgarse a los funcionarios electorales correspondientes, con la mera apreciación de que han omitido obligaciones determinadas en la normativa electoral para el proceso de inscripción de candidaturas<sup>22</sup>.

Conforme se evidencia en autos, en esa alianza existieron problemas en la inscripción de pre candidatos de diversas dignidades del cantón Pimampiro, que no lograron acceder al sistema,

<sup>19</sup> Véase sentencia causa Nro. 044-2017-TCE.

<sup>20</sup> En el acuerdo de Alianza entre el partido AVANZA y el MOVIMIENTO PID.

<sup>21</sup> Que han sido ampliamente detalladas en el escrito que contiene el recurso subjetivo y en la documentación remitida por el organismo administrativo electoral

<sup>22</sup> La vía activada por los compareciente, no es la adecuada, si fuere del caso, podrían haber interpuesto en el momento oportuno una acción de queja, cumpliendo con las disposiciones contenidas en el Código de la Democracia.



ni concluir el proceso de inscripción respectivo. Incluso con posterioridad a la fecha límite de inscripción de candidatos, esto es, el 21 de septiembre de 2022, se presentó una queja o reclamo formal dirigido al organismo electoral de la Alianza Pimampiro del Futuro, en relación a las actuaciones del procurador común.

Ante ese reclamo, se convocó al órgano electoral de la Alianza y con fecha 23 de septiembre de 2022 mediante Resolución Nro. 001-OEAPF<sup>23</sup> firmada por la señora Amparo Gimena Chamorro Reinoso, Ramiro Alexander Andrade Montenegro y Sergio Manuel Pepinos Ortiz, se decidió lo siguiente:

**Artículo 1.-** ACEPTAR el reclamo propuesto por el señor SAÚL ARMANDO CHÁVEZ ARÁVALO (...) en razón de haber sido designado como candidato a la alcaldía del GAD Municipal de Pimampiro por la alianza Pimampiro por el Futuro (...)

**Artículo 2.-** INVESTIGAR las actuaciones irregulares y arbitrarias del señor Anderson Eduardo Mesa Portilla (...) por la vulneración directa a los derechos de participación del señor Saúl Armando Chávez Arévalo (...) quien fue designado como candidato a la alcaldía del GAD Municipal de Pimampiro por la alianza Pimampiro por el Futuro.

**Artículo 3.-** REMOVER al señor Anderson Eduardo Mesa Portilla (...) de su designación como Procurador Común de la Alianza Pimampiro del Futuro, y realizar las gestio (SIC)

**Artículo 4.-** DESIGNAR como Procurador Común de la Alianza Pimampiro del Futuro al señor Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa. (...)

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** El nuevo procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro deberá solicitar de manera inmediata la clave para el ingreso al sistema informático del Consejo Nacional Electoral y será el único responsable del ingreso de datos al sistema en forma y los términos constantes en el acuerdo de alianza.

Por otra parte, el uso de claves según el Reglamento de Alianzas Electorales, le corresponde de forma exclusiva al procurador común y no a otra persona, porque este es el único responsable para el registro en el sistema informático del CNE y así lo dispone el reglamento electoral respectivo.

En este expediente se constata que la Junta Provincial Electoral de Imbabura ha procedido a contestar al representante legal de una de las organizaciones políticas sobre este particular, sin embargo, a través del recurso de impugnación y por medio del presente recurso subjetivo contencioso electoral, se intenta como fin último, regresar a la etapa o fase de inscripción de candidaturas que ya feneció.

Por lo expuesto, se colige que la no inscripción de varios pre candidatos de la alianza electoral se produjo por una conflictividad interna que incidió dentro del tiempo previsto en la ley de la materia, para la carga y subida de la información de forma oportuna de los formularios de inscripción y documentos de soporte necesarios en el sistema del CNE para la inscripción de las y los candidatos; y, poder continuar a la siguiente etapa de revisión de requisitos, objeciones y resolución de aceptación o negativa de inscripción.

<sup>23</sup> Fs. 2 a 4.



**3.4.3. ¿La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral objeto del presente recurso, vulnera los derechos de participación de los recurrentes<sup>24</sup> ?**

1. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 61, el derecho de participación de los ciudadanos, dentro de los que se encuentra el de elegir y ser elegido.

2. En relación al sufragio activo y pasivo, autores como el tratadista Jorge Alejandro Amaya<sup>25</sup>, han señalado que: *“Una clasificación común de los derechos políticos (...) es aquella que los caracteriza en activos y pasivos, según estén destinados a concurrir por medio del sufragio a la elección de los representantes que tendrán a su cargo el gobierno del Estado (activos); o en la capacidad de los ciudadanos de postularse como candidatos a los cargos electivos solicitando el apoyo de sus conciudadanos mediante el sufragio, con la aspiración de acceder al cargo ambicionado (pasivos). La aptitud para el ejercicio de derechos políticos pasivos es más restringida que la aptitud para ejercer los derechos políticos activos”*.

3. En el expediente consta la impugnación interpuesta para ante el CNE respecto a la “negativa de inscripción de candidaturas cometida por la JPE de Imbabura”. El referido escrito que contiene la impugnación se encuentra firmado por el señor Álvaro Castillo, integrante del órgano directivo de la Alianza Pimampiro del Futuro y presidente y representante legal del Partido Avanza y se recibió en la JPE de Imbabura el 06 de octubre de 2022. A través de ese documento se señala que el acto impugnado es la falta de tratamiento y la falta de resoluciones de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, por no haber realizado el análisis de la presentación de candidaturas de la Alianza Pimampiro del Futuro y que por *“circunstancias especiales, no ha respondido a la presentación física de la candidaturas de partido Avanza, en la Delegación Electoral de Imbabura, el 20 de septiembre de 2022, cuando la norma establece que la Junta Provincial Electoral tiene la obligación de trate e particular”* y que impugna la *“acción de la junta, de negarse a emitir una resolución”* porque con ello se los deja en indefensión. Que la impugnación se presenta sobre el oficio No. CNE-JPEI-2022-0010-O de 3 de octubre de 2022 y como petición concreta solicita que: el CNE conozca el proceso de inscripción de las candidaturas de la Alianza Pimampiro del Futuro y decida que se *“habilite la procuración de la Alianza en la persona que el Tribunal Electoral de la misma ha decidido y se proceda a facilitar – en un tiempo perentorio – la conclusión del proceso de inscripción de candidaturas”*.

Una vez que esa impugnación se remite al Consejo Nacional Electoral así como el expediente respectivo desde la JPE de Imbabura, en el CNE se procede con el pedido de certificaciones (para verificar legitimación activa) y a la elaboración del Informe Jurídico respectivo<sup>26</sup> para posteriormente se emitir la resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En la resolución PLE-CNE-55-10-10-2022 de 10 de octubre de 2022, constan dentro de los considerandos, la mención a la normativa constitucional y legal que le otorga competencia al CNE para conocer este tipo de causas, también se transcriben las disposiciones relativas al procedimiento de inscripción de candidaturas. Se mencionan los documentos mediante los cuales se remitió la impugnación desde el organismo electoral desconcentrado hacia el CNE. A continuación, se efectúa un análisis de forma: en donde se observa la legitimación activa para posteriormente continuar con el análisis de fondo, donde, en primer lugar se transcribe parte del escrito de impugnación del señor Álvaro Castillo, y luego consta el Análisis Jurídico de la impugnación.

<sup>24</sup>En el acápite de la legitimación activa se determina con precisión la identificación del recurrente, así como quienes no con legitimación para interponer el recurso.

<sup>25</sup> Los Derechos políticos y de la participación ciudadana, p. 71

<sup>26</sup> El cual se emitió con fecha 10 de octubre de 2022, con el número 0251-DNAJ-CNE-2022.



En la mencionada resolución, se cita el principio de legalidad y posteriormente el de juridicidad; se refieren a los artículos 102, 239 y 242 del Código de la Democracia y textualmente se señala que:

*...De la norma antes citada, se colige que el recurso de impugnación, en el presente caso, se la deba realizar a una resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral, sin embargo, no se ha podido determinar el acto administrativo recurrido.*

*El acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral o sus órganos desconcentrados, en ejercicio de sus competencias y funciones, que produce efectos jurídicos individuales o generales.*

*Del análisis efectuado a la petición se desprende que el recurrente no impugna ningún acto administrativo sino a un oficio emitido por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, lo cual no se adecua a lo determinado en Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de República del Ecuador, Código de la Democracia ni al Reglamento Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular*

*De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la impugnación, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 del Código Civil, determina en forma taxativa que: 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)"*

Consta en la resolución, la transcripción de las recomendaciones emitidas en el informe Nro. 251-DNAJ-CNE-2022 de 10 de octubre de 2022, los debates y argumentos esgrimidos en este caso y que motivaron la votación de los consejeros; consta el acta de la sesión ordinaria Nro. 076-PLE-CNE-2022. En la parte dispositiva, concluye el Pleno del CNE con la decisión de:

**Artículo Único.- Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Director Provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8, e integrante del Órgano Directivo de la Alianza Pimampiro del Futuro; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido.

De lo expuesto, se evidencia que el análisis en concreto del CNE se dirigió a la revisión del tipo de acto recurrido determinando que no se había impugnado un acto administrativo sino un oficio de respuesta a una petición formulada por el impugnante, esta decisión del órgano administrativo electoral se encuentra debidamente motivada en función de los parámetros determinados en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 y de lo establecido en el literal 1 numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

Este juzgador considera que no se ha vulnerado el derecho de participación en relación al sufragio pasivo, con la decisión emitida por el Pleno del CNE, porque no existieron candidaturas ingresadas en el sistema proporcionado por el CNE, la documentación que obra de autos evidencia que los pre candidatos tuvieron una mera expectativa de participar en las Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) 2023, sin embargo, por los argumentos ya señalados en respuesta a los anteriores problemas



jurídicos; temas internos, de actuaciones, omisiones y responsabilidades exclusivas de dirigentes, pre candidatos y procurador común, impidieron la participación de la Alianza Pimampiro del Futuro en este proceso electoral.

#### IV. DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO.- 1.1.** Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, director provincial de Imbabura del Partido Avanza, Lista 8, e integrante del órgano directivo de la Alianza Pimampiro del Futuro, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-55-10-10-2022 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de octubre de 2022, por las consideraciones expuestas en este fallo.

**1.2.** Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Alfonso Laureano Alencastro Sarzosa, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-55-10-10-2022 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de octubre de 2022, por carecer de legitimación activa.

**1.3.** Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores y señoras: Chávez Arévalo Saúl Armando, Soria Lituma Rafael, Vásquez Carvajal Diana Maribel, Santos Palacios Raúl Arnulfo, Torres Maldonado Mariuxi Alexandra, Gudiño González Luis Carlos, Gudiño Núñez Daniela Belén, Chuquín Pérez Vicente Gilberto, Robles Ponce Erika Yolanda, Navarrete Gaón Rosa Estefanía, Guncha Irua Luis Gonzalo, Almeida Vela Soraida Cumandá, Galo Emilio Fúel Pérez, Ibarra Moreno Magali Milena, Guncha Lanchimba Edison Javier, Mugmal Chuga Blanca Paola, Lanchimba Mugmal Segundo Alejandro; Quelal Yandún Silvia Marisela, Quelal Yandún Pedro Fabián, Rosero Cabrera Flor Alva, Almeida Vela Arcenio Gustavo, Arciniegas Sánchez Luis Oswaldo, Chuquin Farinango Blanca Oliva, Chuquin Chilcañan José Miguel, Guamán Tabango Aurora Emperatriz, Celin Arciniegas Roberto Mauricio, Cholca Potoci Jessica Margoth, Caiza Quilumba José Miguel, Molina Tayan Karen Yesenia, Paillacho Pastillo Víctor Orlando, Torres Ayala Martha Eligia, Obando Sandoval Luis Homero, Chávez Díaz Adriana Maribel, Piedra Cuasquer Henry Ramiro, Obando Sandoval Dora Consuelo, Rodríguez Ortiz José Octaviano, Chamorro Farinango Karina Elizabeth, Cadena Bonilla William Javier, Villota Delgado Rocío Esmeralda, Narváez López Wilfrido Isaías, y Pilamunga Padilla María Jessica, contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-55-10-10-2022 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de octubre de 2022, por no tener legitimación activa.

**SEGUNDO.-** Ratificar el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-55-10-10-2022 de 10 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

#### **TERCERO.-**

Notifíquese el contenido del presente auto:

**3.1.** A los recurrentes y a su patrocinadora, en las direcciones electrónicas: [legalmegaec@hotmail.com](mailto:legalmegaec@hotmail.com) / [avocastilloa@hotmail.com](mailto:avocastilloa@hotmail.com) / [sergio.pepinos@hotmail.com](mailto:sergio.pepinos@hotmail.com) / [pimampirodefuturo@gmail.com](mailto:pimampirodefuturo@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 043.



3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) .

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Imbabura en las direcciones electrónicas: [antambac@hotmail.com](mailto:antambac@hotmail.com) / [anitavega\\_0712@hotmail.com](mailto:anitavega_0712@hotmail.com) / [mauriciosalazarcruz@hotmail.com](mailto:mauriciosalazarcruz@hotmail.com) / [sarymontes26@hotmail.com](mailto:sarymontes26@hotmail.com) / [alex-g.p@hotmail.com](mailto:alex-g.p@hotmail.com) / [guerrerojavier12@yahoo.com](mailto:guerrerojavier12@yahoo.com) / [carmenantamba@cne.gob.ec](mailto:carmenantamba@cne.gob.ec) / [anavega@cne.gob.ec](mailto:anavega@cne.gob.ec) / [jaimosalazar@cne.gob.ec](mailto:jaimosalazar@cne.gob.ec) / [maribelmontesdeoca@cne.gob.ec](mailto:maribelmontesdeoca@cne.gob.ec) / [yajairaguevara@cne.gob.ec](mailto:yajairaguevara@cne.gob.ec) / [diegojguerrero@cne.gob.ec](mailto:diegojguerrero@cne.gob.ec) .

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral.**

**Certifico.-** Quito, D. M., 07 de noviembre de 2022.

Ab. Karen Mejía Alcívar  
**Secretaria Relatora**  
**Tribunal Contencioso Electoral**